



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Sentencia: 089. J.V.: 010.

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO.
DEMANDANTES: FREDDY DE JESÚS CAMPO RODRÍGUEZ Y FLEURY
NAVARRO RODRÍGUEZ.
RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00186-00.

ASUNTO A TRATAR:

Los señores FREDDY DE JESÚS CAMPO RODRÍGUEZ Y FLEURY NAVARRO RODRÍGUEZ solicitan se decrete divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento, disolución de la sociedad conyugal, aprobación del convenio respecto a obligaciones alimentarias, custodia, cuidado personal y régimen de visitas del menor FREDDY SANTIAGO CAMPO NAVARRO e inscripción de la decisión en los respectivos registros civiles.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan que:

Contrajeron Matrimonio Civil en la Notaría Octava de Barranquilla, el 12 de noviembre de 2011, protocolizado en la misma fecha de celebración, inscrito bajo Indicativo Serial 5765780 de esa Notaría; que producto de ese vínculo matrimonial nació el niño FREDDY SANTIAGO CAMPO NAVARRO, el 9 de marzo de 2012; quien actualmente tiene 10 años de edad.

Respecto a las obligaciones alimentarias, custodia y cuidado personal, visitas, y demás, correspondiente al menor hijo en común, manifiestan que quedó plasmado en el acuerdo extraprocésal firmado entre ellos.

Que han decidido divorciarse por mutuo consentimiento y recalcan que durante la sociedad conyugal no se adquirieron bienes que puedan ser sometidos a liquidación.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto de 14 de junio de 2022, notificándole el respectivo proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C. C. y artículos 278 y 577 C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Oportuno es expresar que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso promovido por mutuo acuerdo y procede proferir sentencia anticipada, toda vez que se presenta la situación del artículo 278-2 C. G. del P., por no haber pruebas para practicar.

La legitimación en la causa por activa, se encuentra probada ante el registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), donde se comprueba que los señores FREDDY DE JESÚS CAMPO RODRÍGUEZ y FLEURY NAVARRO RODRÍGUEZ, contrajeron matrimonio el 12 de noviembre de 2012, en la Notaría Octava de Barranquilla.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, ejusdem), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 ibídem), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 ibídem) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *ídem.*).

El artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

Esos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 ibídem, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974 y con su incumplimiento se configuran

las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 ejusdem, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C. C, se enuncian las causas de disolución del vínculo:

“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen: fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los señores FREDDY DE JESÚS CAMPO RODRÍGUEZ y FLEURY NAVARRO RODRÍGUEZ; fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento del menor hijo en común FREDDY SANTIAGO CAMPO NAVARRO; fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a su disolución mediante decreto de divorcio por vía judicial, y el convenio sobre la custodia, visitas y alimentos del menor.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C, además de estar expresado en la demanda el consentimiento mediante apoderado judicial, circunstancias que conllevan a este despacho a acceder a la pretensión de los señores FREDDY DE JESÚS CAMPO RODRÍGUEZ y FLEURY NAVARRO RODRÍGUEZ; en consecuencia, se decretará el divorcio solicitado, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, contenido en los artículos 180 y 1774 C. C.; se decidirá que el ejercicio de la patria potestad del menor corresponderá a ambos progenitores, que la custodia y cuidado personal quedará en cabeza de la madre; el padre suministrará una cuota de alimentos mensual por valor de \$200.000, los cuales serán consignados en la cuenta de ahorro número 19755628665, además suministrará dos mudas de ropas al año por valor mínimo de \$150.000, que serán entregada una en junio y otra en diciembre de cada año; la madre contribuirá también con una muda de ropa anual, por el mismo valor, en el día del cumpleaños del menor; los gastos de educación serán cubierto por ambos padres, lo mismo que los

gastos de salud que no cubra el POS, teniendo en cuenta que el niño estará afiliado a la EPS SANITAS por cuenta de la madre; el padre podrá visitar al menor cuando lo considere, siempre y cuando respete el horario escolar del niño y previamente se coordine con la madre; el cumpleaños del padre, lo compartirá con su hijo, siempre y cuando se respete el horario escolar; el cumpleaños del menor estará compartiendo medio día con la madre y medio día con el padre, como se convenga; las celebraciones de navidad y fin de año se alternarán una con el padre y otra con la madre; las vacaciones de semana santa, mitad de año, semana de descanso en octubre y las de fin de año, serán compartidas mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, de acuerdo a lo acordado previamente. Se ordenará inscribir la parte resolutive de esta sentencia en las entidades correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil de los señores FREDDY DE JESÚS CAMPO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 72.349.002 expedida en Barranquilla, Atlántico y FLEURY NAVARRO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.065.595.197 expedida en Valledupar, Cesar; celebrado el 12 de noviembre de 2011, ante la Notaría Octava de Barranquilla, Atlántico, inscrito en la misma fecha y oficina con indicativo serial 5765780.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges. Procédase a su liquidación.

TERCERO: PATRIA POTESTAD DEL MENOR FREDDY SANTIAGO CAMPO NAVARRO. Su ejercicio corresponde conjuntamente a ambos padres.

CUARTO: Respecto a las obligaciones para con el menor FREDDY SANTIAGO CAMPO NAVARRO, ésta quedará de la siguiente manera:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: quedará en cabeza de la madre.

ALIMENTOS: el padre suministrará una cuota de alimentos mensual por valor de \$200.000, los cuales serán consignados en la cuenta de ahorro número 19755628665, además suministrará dos mudas de ropas al año por valor mínimo de \$150.000, que serán entregada una en junio y otra en diciembre de cada año; la madre contribuirá también con una muda de ropa anual, por el mismo valor, en el día del cumpleaños del menor.

EDUCACIÓN Y SALUD: los gastos de educación serán cubiertos por ambos padres, lo mismo que los gastos de salud que no cubra el POS, teniendo en cuenta que el niño estará afiliado a la EPS SANITAS por cuenta de la madre.

VISITAS: el padre podrá visitar al menor cuando lo considere, siempre y cuando respete el horario escolar del niño y previamente se coordine con la madre; el cumpleaños del padre, lo compartirá con su hijo, siempre y cuando se respete el horario escolar; el cumpleaños del menor estará compartiendo medio día con la madre y medio día con el padre, como se convenga; las celebraciones de navidad y fin de año se alternarán una con el padre y otra con la madre; las vacaciones de semana santa, mitad de año, semana de descanso en octubre y las de fin de año, serán compartidas mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, de acuerdo al convenio adjuntado con la demanda.

QUINTO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de los señores FREDDY DE JESÚS CAMPO RODRÍGUEZ y FLEURY NAVARRO RODRÍGUEZ, al igual que en el de matrimonio. Librense los oficios respectivos.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dfb4e2fd0278102ad01c9120dea216f573afaf1df5e4c94ee40122075f24b8**

Documento generado en 15/07/2022 12:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>